

CORTE DE ARBITRAJE DE MURCIA

REGLAMENTO

CUESTIONES GENERALES

Artículo 1. La Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia administrará los arbitrajes que se le sometan, sean de carácter interno o internacional, tanto en derecho como en equidad, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre de Arbitraje.

Artículo 2. El arbitraje de la Corte será siempre de derecho, salvo en el caso de que las partes opten expresamente por el de equidad.

Artículo 3. Las partes podrán actuar por sí mismas o por medio de representantes debidamente acreditados. Las partes podrán estar asistidas por Abogados en ejercicio.

Artículo 4.

- 1.** Salvo que las partes indiquen otra cosa de común acuerdo, el lugar del arbitraje será el de la sede de la Corte.
- 2.** Los árbitros, previa consulta a las partes, podrán reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. Podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen apropiado.

Artículo 5. El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano, salvo que las partes hubieran convenido la utilización de otro idioma.

Artículo 6. Las partes podrán designar un domicilio para recibir notificaciones. En su defecto se entenderá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

Artículo 7.

- 1.** Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Corte de Arbitraje, y de ésta con las mismas, se efectuarán a través de la Secretaría. De todos los escritos y documentos se presentarán tantas copias como sean las partes intervinientes, incluyendo a los árbitros.
- 2.** Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en

que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

Artículo 8.

- 1.** Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.
- 2.** El mes de agosto se declara inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el laudo, al igual que los festivos y la totalidad de los sábados y domingos del año.

DEMANDA DE ARBITRAJE, CONTESTACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL ENCARGO ARBITRAL

Artículo 9.

- 1.** La parte que desee someter la solución de un litigio a la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia, presentará su escrito de demanda en la Secretaría de la Corte haciendo constar:
 - a) El nombre y domicilio de las partes y, en su caso, la representación que ostente.
 - b) El documento que, conforme a la Ley, recoge la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.
 - c) Pretensiones que formula, con expresión de los hechos en que se funda, la naturaleza y circunstancias de la controversia, y determinación de la cuantía.
 - d) La solicitud expresa de que el litigio se someta al arbitraje de

la Corte y de que sean nombrados los árbitros conforme a lo dispuesto en el artículo 13 y siguientes de este Reglamento.

- e) En su caso, las indicaciones pertinentes en cuanto al tipo de arbitraje, número de árbitros, lugar del arbitraje, idioma, y demás cuestiones concernientes al arbitraje.
 - f) Acreditación del ingreso de la cuantía que en concepto de apertura de expediente se determina en las normas sobre honorarios y gastos de este Reglamento.
2. Con la demanda podrán presentarse todos los documentos que se consideren pertinentes, o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que pretenda presentar o proponer.
 3. Alternativamente, la parte podrá limitarse a solicitar a la Corte la administración del arbitraje, con indicación del nombre y domicilio de las partes y una sucinta referencia a la controversia y su cuantía. Deberá aportar en todo caso el documento que contiene el convenio arbitral y la acreditación del ingreso de la apertura de expediente.

Artículo 10.

1. Del escrito anterior se dará traslado al demandado en arbitraje, quien en el plazo de quince días deberá presentar contestación manifestando lo que a su derecho convenga sobre el convenio arbitral, la pretensión contraria, circunstancias del arbitraje y determinación de la cuantía. Solicitará así mismo la designación de árbitros conforme a lo establecido en este Reglamento, y acompañará justificante de ingreso de la cuantía que en concepto de apertura de expediente se determina en las normas sobre honorarios y gastos de este Reglamento.
2. El demandado podrá presentar con su contestación todos los documentos que considere pertinentes, o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que pretenda presentar o proponer.
3. En caso de plantear reconvencción, se dará traslado y se emplazará al demandante para que la conteste en el plazo de quince días.
4. La falta de contestación a la demanda no impedirá la continuación del procedimiento arbitral ni el sometimiento de la controversia al conocimiento de los árbitros.
5. En caso de que el demandante se haya limitado a solicitar la administración del arbitraje, el demandado podrá igualmente contestar únicamente lo que a su derecho convenga en cuanto a la procedencia del arbitraje.

Artículo 11.

- 1.** Recibido el escrito a que hace referencia el artículo anterior, o transcurrido el plazo sin que se presente, la Corte procederá a la aceptación o rechazo del encargo arbitral. El rechazo podrá estar motivado por:
 - a) Contravenir el convenio arbitral, la Ley o el presente Reglamento.
 - b) Inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral.
 - c) Falta de competencia objetiva.
 - d) Cualquier otra causa que a juicio de la Corte haga inviable el arbitraje.
- 2.** La aceptación del arbitraje mediando oposición de la parte demandada no prejuzgará la decisión arbitral al respecto.

Artículo 12. Si la Corte admitiera el encargo arbitral, procederá al nombramiento de los árbitros y comunicará a las partes el nombre de los que resulten designados. En caso contrario notificará a las partes su negativa, indicando las causas.

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS

Artículo 13.

- 1.** La Corte mantendrá actualizada una lista de árbitros que estará compuesta por personas de reconocido prestigio e independencia, y que tendrá carácter de abierta. En dicha lista estarán inscritos de oficio los propios miembros de la Corte, siempre que no concurra en los mismos causa legal de incompatibilidad.
- 2.** La Corte podrá inscribir a un árbitro con carácter temporal, para la intervención en un determinado procedimiento o por haber sido designado por las partes.

Artículo 14. El número de árbitros será el que especifique el convenio arbitral; en su defecto, el que propongan las partes en sus escritos iniciales y, a falta de acuerdo, se nombrará un solo árbitro.

Artículo 15.

- 1.** Cualquiera de las partes podrá pedir en sus escritos de solicitud de arbitraje que el árbitro o árbitros sean designados de común acuerdo por las partes de entre los inscritos en la lista de la Corte. En ese caso, el Secretario trasladará la petición a la otra parte para que muestre su conformidad en el plazo de tres días, y en caso de ser aceptada la petición citará a las partes para la

designación. En caso de no ser aceptada la petición o de incomparencia de cualquiera de las partes al acto de designación, se estará a lo dispuesto en el número 3 de este artículo.

2. En caso de que las partes hayan designado árbitros de común acuerdo en su convenio arbitral, en convenio accesorio al mismo o en sus escritos de demanda y contestación, la Corte nombrará a los así designados, si bien podrá rechazar en este caso la administración del arbitraje si los designados no se encuentran inscritos en su lista de árbitros.
3. Fuera de los casos anteriores, o si las partes no se ponen de acuerdo en la designación, la Corte elegirá los árbitros y sus suplentes de entre los inscritos en su lista, atendiendo preferentemente a la naturaleza de la cuestión planteada, y señalará, en su caso, quién de ellos actuará como Presidente del Colegio Arbitral.

Artículo 16.

1. La Corte notificará su designación a cada uno de los árbitros, solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de quince días.
2. En caso de que alguno de los árbitros no aceptara el encargo, o transcurrido el plazo de quince días sin recibir el escrito de aceptación, se notificará la designación a su suplente, y si éste tampoco aceptara se procederá al nombramiento de un nuevo árbitro.

Artículo 17.

1. La abstención, recusación y remoción de los árbitros se registrará por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
2. La remoción de un árbitro, a falta de renuncia de éste o de acuerdo de las partes, se decidirá por la Corte de Arbitraje previa audiencia de las partes.

PROCEDIMIENTO

Artículo 18. La fecha de en que el árbitro acepte su designación se considerará la de inicio del arbitraje. En caso de pluralidad de árbitros se tomará en consideración la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación.

Artículo 19. El Secretario de la Corte actuará como Secretario de los arbitrajes que se realicen al amparo de este Reglamento, facilitando la organización administrativa, y será responsable de las notificaciones.

Artículo 20. Una vez aceptada su designación, los árbitros citarán a las partes a una comparecencia, que se desarrollará de la siguiente forma:

1. Los árbitros podrán invitar a las partes a llegar a un acuerdo para la solución del litigio.
2. Los árbitros oirán a las partes con el objeto de fijar los términos del litigio, conforme a sus escritos iniciales. No se permitirá modificación o ampliación de la demanda o contestación con posterioridad a esta comparecencia.
3. Los árbitros y las partes fijarán el procedimiento arbitral, estableciendo la forma y los plazos para presentar alegaciones, proponer y practicar las pruebas y dictar el laudo, que en ningún caso podrá ser superior a los seis meses desde el comienzo del procedimiento arbitral, salvo lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley. A falta de acuerdo entre las partes, el procedimiento será fijado por los árbitros.
4. En todo caso, el procedimiento se ajustará a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.
5. El Secretario fijará la cuantía y plazos en que las partes deberán realizar las provisiones de fondos para hacer frente a los honorarios y gastos del arbitraje, sin perjuicio de la liquidación final.
6. De todo lo anterior se levantará acta, que firmarán los árbitros con las partes y el Secretario.

Artículo 21. En la comparecencia a que se refiere el artículo anterior se determinarán igualmente los extremos pertinentes para facilitar la práctica de la prueba, con arreglo en todo caso a los siguientes criterios:

1. Los árbitros son libres para decidir la forma en que ha de interrogarse a las partes o a los testigos, o si pueden presentar sus declaraciones por escrito y debidamente firmadas.
2. Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a las partes para que faciliten al perito toda la información pertinente, le presenten para su inspección los documentos que requiera o le proporcionen acceso a ellos. Una vez presentado el informe pericial, si los árbitros lo consideran oportuno o una de las partes lo solicita, se llevará a cabo una audiencia para que el perito pueda ser interrogado por los árbitros o las partes, que podrán ser asistidas de peritos.

Artículo 22. Si alguna de las partes no depositara en la Secretaría de la Corte la provisión de fondos solicitada, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales.

Igualmente, no se efectuará ninguna prueba cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado.

Antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, los árbitros lo comunicarán a las demás partes por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.

Artículo 23. La inactividad de las partes en cualquier momento del procedimiento arbitral no interrumpirá el arbitraje, ni impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia. En cualquier caso, a la parte ausente se le enviará copia de lo actuado.

EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 24. El laudo arbitral firme produce idénticos efectos a la cosa juzgada, pudiendo obtenerse su ejecución forzosa conforme a la Ley en caso de incumplimiento.

Artículo 25.

1. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Constará en él la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El laudo deberá ser motivado, salvo en los supuestos legalmente previstos.

Artículo 26. El laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución del Colegio Arbitral, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates los del Presidente. Si no hubiere acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el Presidente.

Artículo 27.

1. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los abogados o representantes de las partes, los gastos de administración del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.
2. Salvo acuerdo previo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia, y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros aprecien motivos para imponer las costas a alguna de las partes.

Artículo 28.

1. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Secretaría de la Corte mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado.

2. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado. La petición se realizará a través de la Secretaría de la Corte.

Artículo 29. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

Artículo 30. La conservación y custodia del expediente arbitral, una vez dictado el laudo, corresponde a la Corte de Arbitraje. Salvo acuerdo de las partes, no se dará publicidad al laudo.